



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-Q/TC  
JUNÍN  
PEDRO LEÓN GAMARRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de marzo 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado por unanimidad el Auto 00002-2020-Q/TC, por el que declara **FUNDADO** el recurso de queja; en consecuencia, **DISPONE** notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Se deja constancia expresa de que el magistrado Blume Fortini ha emitido un fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaría de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y que los magistrados intervenientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Helen Tamariz Reyes  
Secretaria de la Sala Segunda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-Q/TC  
JUNÍN  
PEDRO LEÓN GAMARRA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo 2021

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro León Gamarra contra la Resolución 41, de 8 de enero de 2020, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00080-2019-0-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-Q/TC  
JUNÍN  
PEDRO LEÓN GAMARRA

constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que, tras la emisión de sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, se encuentra en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente *iter* procesal:
  - a. Mediante la Resolución 40, de 13 de diciembre de 2019, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en segunda instancia o grado, resolvió:
    1. **REVOCAR la Resolución No. 36**, de fecha 21 de octubre de 2019 [...] que resuelve: “*1) Declarar FUNDADA la observación planteada por el demandante Pedro León Gamarra, a la hoja de liquidación y a la Resolución N° 000005022-2019-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 31 de enero de 2019, 2) ORDENAR a la demandada Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución con la determinación de los devengados e intereses en base al monto pensionario corregido; con lo demás que contiene*”, Y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la observación deducida a la Resolución N° 000005022-2019-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 31 de enero de 2019 [...] formulada por el demandante Pedro León Gamarra a través del escrito de fecha 18 de marzo de 2019 [...].
    - b. Contra la referida Resolución 40 el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante la Resolución 41, de 8 de enero de 2020, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso señalando que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
    - c. Contra la mencionada Resolución 41 el recurrente interpuso recurso de queja.
  6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, dado que ha sido promovido contra un auto de segunda instancia o grado que desestimó una observación realizada por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-Q/TC  
JUNÍN  
PEDRO LEÓN GAMARRA

proceso constitucional. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2020-Q/TC  
JUNÍN  
PEDRO LEÓN GAMARRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con que corresponde estimar la queja de autos, considero que la parte resolutiva de la resolución debe ser entendida en los siguientes términos:

“Declarar FUNDADA la queja y concédase el recurso de agravio constitucional, disponiendo notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley”.

Expreso esto por las siguientes razones:

1. El recurso de queja es un medio impugnatorio que persigue la revisión del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, a fin de verificar si éste fue correcta o incorrectamente denegado.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio y evaluada la calificación del recurso de agravio constitucional efectuada por la instancia inferior, de verificar el Tribunal Constitucional que el referido recurso cumple los requisitos necesarios para su trámite, corresponde declarar fundada la queja y conceder el recurso de agravio constitucional; habilitándose formalmente la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir el pronunciamiento respectivo.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.
4. En tal sentido, a mi juicio, el recurso de queja es el vehículo para expresar las razones por las que se impugna la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.